

RECONCILIACION CON EL ADULTERO SIN CONDONACION DE ADULTERIO

En el canon 1.129, párrafo segundo, se nos habla de una condonación tácita. En un matrimonio el marido ha sido condenado por adúltero. Después de la causa ambos cónyuges se presentan al juez para decirle que se quieren reconciliar, pero la mujer hace una declaración explícita de su voluntad de que no pretende con eso condonar el adulterio del marido, sino darle una ocasión para que comience a vivir bien. Viven algún tiempo en paz y armonía y tienen un hijo. Más tarde el marido vuelve a las andadas y ahora la mujer pretende que continúe la causa que quedaba en suspenso en virtud de la reconciliación.

¿Qué tiene más fuerza: la declaración de la voluntad de la mujer o el precepto taxativo del canon?

D I C T A M E N

Cualquier acto judicial puede suspenderse o dilatarse, a tenor del canon 1.634 (excepto los que el mismo canon en su párrafo 2.º, ya citado, señala). Se puede renunciar a la instancia, a tenor del 1.740, e igualmente la instancia puede caducar, a tenor de los cánones 1.763 y siguientes.

Por otra parte, las causas matrimoniales tienen una vitalidad propia, derivada a veces de su peculiar naturaleza, de la voluntad del legislador, otras. No es raro, pues, que acertada o equivocadamente, pueda darse el caso que nos ocupa.

1.º *Facultades del actor en orden a la suspensión, caducidad, etc., de la causa o efectos de la misma:*

El estudio de los cánones citados y el de los demás que conciernen a los jueces de esta clase de causas grandes poderes discrecionales, basta para comprender claramente que el actor puede renunciar a la causa, dejar de poner ciertos actos para los cuales está citado, etc. Ante su conducta, el reo y el promotor de la justicia y aun el mismo juez, pueden reaccionar de distinta manera. Pero es evidente que la voluntad del actor se impondrá cuando ni el reo, ni el promotor de justicia, ni el juez, ni un posible tercero, tengan nada que alegar en contra.

En este sentido, y *a fortiori*, actor y reo, de consuno, pueden muy bien presentarse ante el juez alegando la no necesidad de continuar, ya que han acordado reanudar la vida en común.

Pero nuestro caso, como se ve, no es tan simple. A esta renunciación a ulteriores procedimientos, le ha puesto la parte actora e inocente una condición, o más bien, una condición y una aclaración. Conociendo la esposa que la ley dice que existe condonación si espontáneamente reanudan la vida en común, manifiesta que ella no pretende tal fin, sino simplemente dar al esposo una oportunidad para corregirse. Y aquí está el nudo de la cuestión.

Para todos los efectos de este dictamen, hemos de suponer que el momento en que se realizó esta comparecencia de los esposos ante el juez, debió ser después de la publicación de la sentencia, ya que antes, nadie, ni el mismo juez, pudo saber con absoluta certeza cuál sería en definitiva el fallo: las partes, porque no han podido entrar en el ánimo del juez; éste, porque siempre puede surgir una luz especial que le haga ver de distinta manera o con distinta fuerza, una prueba, un indicio, una declaración, etc.

2.º Dicho esto, entremos en la consulta de lleno.

La ley.—Dice textualmente el canon (canon 1.129, párrafo 2.º): “*Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió con el otro cónyuge con afecto marital*”, etc...

Condonación.—¿Qué significa esta palabra? Evidentemente, no se trata aquí de un perdón sobrenatural. Puede incluirlo, pero no necesariamente. Se trata simplemente de un acto por el cual el esposo inocente prescinde del delito que ha cometido el otro, renuncia a los derechos que le da la ley y vuelve a admitirlo como si no hubiese pasado nada, a la vida en común (o continúa en ella si no ha actuado antes judicialmente). Es decir: le condona la pena. Si le perdona también la culpa, es cosa en que la ley no entra.

Esta condonación tiene dos manifestaciones categóricas.

- a) Reanudación de la vida en común.
- b) Hecha con afecto marital.

La vida en común requiere *thorum mensa y cohabitatio*. Y el afecto marital abarca todo aquello que constituye la razón de una vida conyugal, tanto externo como interno; lo mismo lo que aparece ante los ojos de todos: hijos, familiares y sociedad, como lo que se limita a la intimidad de ambos exclusivamente. Por lo tanto, la cópula, si de ella son aún capaces.

En el caso que nos ocupa, de tal forma se verifican todas estas condiciones, que de esta nueva etapa de la vida conyugal reanudada nació un hijo.

3.º Ahora bien, ¿contra esta claridad del canon, la exactitud de sus palabras y la conducta de estos esposos, vale, hasta anular la ley, la voluntad expresa del cónyuge inocente?

Tres aspectos pueden estudiarse para solucionar la cuestión:

1) Un acto de voluntad, explícito y auténtico, ¿puede invalidar una norma jurídica, clara, concreta?

2) ¿Puede admitirse, éticamente, la vida íntima de dos esposos con la reserva, por parte del inocente, de no condonar jurídicamente al otro el adulterio?

3) Procesalmente, ¿puede darse a una causa tanta vitalidad interna como para otorgar al juez una potestad discrecional de tanta envergadura que suspenda indefinidamente la ejecución de una sentencia hasta esperar que se produzca nuevamente el mismo delito y con esta ocasión volver al punto de parada?

Quizás esta sola disección de nuestro caso, en el orden teórico, ya inclinará al lector a contestar negativamente. Pero vayamos por partes.

A) A mi entender, un acto de la voluntad sólo tiene fuerza de suspensión de un acto judicial, o de invalidación de una norma jurídica, cuando se limite a invocar la posibilidad de que se realice o no una condición que la misma ley admite: fuera de estos casos, no. Y aun, tratándose de una norma jurídica que regula los efectos de un delito o cuasidelito al cual señala penas que, para ser urgidas, no se necesita ni siquiera la intervención del juez (el caso de adulterio conocido y cierto, no condonado ni compensado ni causado por la parte que alega, en que da a ésta el derecho de romper la vida en común), y que, además, regula la forma de proceder cuando se lleve el asunto al tribunal (como es también el nuestro), mucho menos.

Las leyes son definiciones de normas. Los delitos conocidos por la ley tienen sus penas señaladas, así como otras circunstancias atenuantes, agravantes y compensantes. La voluntad del individuo está completamente alejada de toda intervención, a menos que expresamente se manifiesta así en la ley. Otra cosa sería dar a esto una informalidad que la haría imprecisa en cada instante. Por otra parte, un acto definido por una ley como delictivo, al cual se le ha señalado por la misma ley una consecuencia penal, una vez conocido, acusado, sentenciado y terminado, no tiene tracto sucesivo, ya no persiste. ¿Puede, acaso, persistir en sus consecuencias jurídicas? Lo único que, a mi entender, puede persistir de él, es, una vez reproducido, aumentar la culpabilidad del criminal, por una parte, y de otra, dar mayor fuerza a las conjeturas de las que se tendrá que valer el juez para juzgarlo nuevamente. Otra cosa, no.

B) Moralmente, éticamente o filosóficamente, es muy difícil comprender la posibilidad de una vida completamente íntima y con afecto marital entre dos esposos, uno de los cuales, inocente, no condona al otro, culpable de adulterio, conocido y ya juzgado, ni siquiera la pena a que se ha hecho acreedor. Esta amenaza constante de volver sobre lo andado, quitaría a la vida íntima el afecto marital y la reduciría a una unión de animal celoso que únicamente busca, en este comercio, la exclusiva. Recuérdese que ya hemos dicho que esta condonación no implica necesariamente el perdón con motivos sobrenaturales, los cuales parecen ya excluidos de antemano por la amenaza continuada de esta espada de Damocles que la parte inocente ha suspendido sobre el culpable. Seguramente por esto, el Código ha sido tan explícito: *Hay condonación, etc.*

C) No llega hasta aquí el poder discrecional del juez. El ha juzgado un delito cierto, cuyas consecuencias no las puede sujetar a un delito posible. Su acto definitorio, a más de ejecutorio, no puede depender de una posibilidad de recaída. Y, en definitiva, si el marido volviera a las andadas, es decir, volviese a cometer nuevo adulterio, éste, para tener fuerza en juicio, a juicio debiera ser traído con los mismos procedimientos con que se ha juzgado al anterior. La suspensión, pues, de la ejecución de la primera sentencia no tendría efecto alguno.

Resumiendo: Juzgamos, por consiguiente, el caso presentado, jurídicamente absurdo; filosóficamente imposible; procesalmente inadmisibile; prácticamente inútil, y, por consiguiente, indigno de ser tenido en cuenta.

NARCISO TIBAU
Canónigo Doctoral, Córdoba